Ley No. 6164, que dispone se traspase a la Tesorería Nacional el Fondo Especial destinado a los servicios de la Superintendencia de Bancos y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 8730, del 16 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO: 6164

CONSIDERANDO la necesidad de canalizar las operaciones de la Superintendencia de Bancos a través de la Secretaría de Estado de Finanzas de la cual depende dicho organismo;

CONSIDERANDO que con esta medida quedaría regularizado el movimiento de la cuenta bancaria contra la cual se realizan las operaciones de ingresos y egresos de dicha oficina, sin la intervención de la Tesorería Nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se dispone que el fondo especial destinado a atender los servicios personales y los gastos corrientes de la Superintendencia de Bancos, así como los gastos en que incurra en intervención y fiscalización de cuentas, de acuerdo con la Ley General de Bancos, que actualmente figura en la Superintendencia de Bancos, se traspase a la Tesorería Nacional.

Art. 2.– El indicado fondo especial estará integrado:

a) Por una apropiación anualmente fijada por el Estado en la Ley de Gastos Públicos;

b) Por las cuotas que anualmente fije la Junta Monetaria a las instituciones sujetas a inspección.

Párrafo: Las contribuciones que se hagan al fondo especial de las distintas partidas que lo integran deberán hacerse en aportes trimestrales, por adelantado.

Art. 3.– El fondo especial señalado en esta Ley, estará a disposición del Secretario de Estado de Finanzas, para los fines señalados en la misma y sujeta esa disposición a un presupuesto interno que anualmente será recomendado por dicho Secretario de Estado al Poder Ejecutivo para su aprobación en la forma que crea conveniente.

Art. 4.– Las atribuciones que corresponden a la Superintendencia de Seguros, conforme a la Ley No. 96, del 20 de marzo de 1931, sus modificaciones y reglamentos, siguen a cargo de la Superintendencia de Bancos.

Art. 5.– La presente Ley sustituye la No. 5174, del 18 de julio de 1959, así como cualquier otra disposición que le sea contraria, y entrará en vigor el primero de enero de 1963.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República y
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Antonio Imber Barrera
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "La Nación" y "El Caribe" los días 15 y 16 de enero de 1963.

Ley No. 6165, que ordena apropiación y transferencia de fondos en la Ley de Gastos Públicos para el año 1963.

G. O. No. 8732, del 23 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO: 6165

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Del Balance no Apropiado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1963, se destina la suma de RD$181,479.46 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS) para efectuar las siguientes apropiaciones: